RADICADO Nº: 686554089001-**2023-000414**-00
PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS NEIRA CASTILLO, TERESA NEIRA CASTILLO, OLGA YANEHT NEIRA CASTILLO, PABLO ANTONIO NEIRA CASTILLO, NINY JOHANA NEIRA ARDILA EVARISTA CASTILLO DE NEIRA
DEMANDADO: DORA LIGIA BAYONA RAMÍREZ, DIEGO ANDRES NEIRA BAYONA, demás herederos Indeterminados.
Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la demanda interpuesta por PEDRO ELIAS NEIRA CASTILLO, TERESA NEIRA CASTILLO, OLGA YANEHT NEIRA CASTILLO, PABLO ANTONIO NEIRA CASTILLO, NINY JOHANA NEIRA ARDILA EVARISTA CASTILLO DE NEIRA; quienes actúan en nombre propio el primero y por intermedio de apoderado judicial, incoando demanda de nulidad absoluta de escrituras públicas contra DORA LIGIA BAYONA RAMÍREZ, DIEGO ANDRES NEIRA BAYONA, demás herederos Indeterminados de PABLO ANTONIO NEIRA ARDILA,; encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda *"*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*."*

A. en el caso de la pretensión quinta deberá aclarar lo concerniente a la restitución que en primera medida señala deberá efectuarse a la masa sucesoral del causante PABLO ANTONIO NEIRA ARDILA y seguidamente requiere ordenar la restitución material y posesión a los demandantes lo cual es contradictorio en tanto se excluye así a DIEGO ANDRES NEIRA BAYONA a quien demanda y señala es hijo del causante como a los herederos indeterminados.

B. En cuanto a la pretensión séptima deberá aclarar lo concerniente a la denominación de frutos civiles (art. 717 C. Civil.) los cuales son diferentes a la denominación usufructo (art. 823 C. Civil.) el cual es una institución distante de la que pretende sea reconocida.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5º "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Frente a los hechos deberá adecuar los mismos en tanto se observa en algunos de ellos la transcripción de apartes de normas legales las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

3.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6º "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"

a) Se relaciona como prueba documental la Historia Clínica # 406022851 del 10/08/2018, advirtiendo esta no se allega, en su lugar se evidencia la Historia Clínica #407094829 del 24/09/2018.

b) Deberá adecuar la solicitud testimonial conforme el artículo 212 del CGP por cuanto no se enuncia de forma concreta los hechos objetos de la prueba a recaudar con cada testigo.

4.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º "los demás que la ley exija"

A. Deberá adecuar el juramento estimatorio art. 206 ibid, por cuanto se evidencia una confusión entre los conceptos de frutos civiles (art. 717 C. Civil.) y la institución del usufructo (art. 823 C. Civil.)

B. Del mismo modo deberá tener en cuenta para la tasación de los frutos por concepto de canon la disposición contenida en la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad PEDRO ELIAS NEIRA CASTILLO, TERESA NEIRA CASTILLO, OLGA YANEHT NEIRA CASTILLO, PABLO ANTONIO NEIRA CASTILLO, NINY JOHANA NEIRA ARDILA EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, contra DORA LIGIA BAYONA RAMÍREZ, DIEGO ANDRES NEIRA BAYONA, demás herederos Indeterminados de PABLO ANTONIO NEIRA ARDILA conforme la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al doctor PABLO ANTONIO NEIRA CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 91.108.837 y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 393893 conforme el poder aportado y las facultades en el conferidas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***05 de febrero de 2023****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO